

Ley Provincial Nº 3382

Ley de Declaraciones Juradas de Funcionarios Públicos

Sancionada el día 3 de Abril de 1959

Publicada en el Boletín Oficial del día 22 de Abril de 1959

Sumario:

Funcionarios Públicos - Enriquecimiento Ilícito de Funcionario Público - Declaración Jurada – Patrimonio - Negociaciones Incompatibles con el Ejercicio de la Función Pública - Derecho Administrativo - Derecho Penal - Derecho Procesal - Derecho Civil

Por cuanto el Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta sancionan con Fuerza de Ley:

Declaración de bienes

ARTÍCULO 1º.- Todo ciudadano que desempeñe las funciones de gobernador y vicegobernador de la Provincia, ministro del Poder Ejecutivo, magistrado judicial, legislador, secretario general y subsecretario de la Gobernación, y subsecretario de ministerio está obligado a formular declaración jurada de sus bienes patrimoniales y de los de su cónyuge, siempre que no mediare separación judicial como así también de los de sus hijos a su cargo, dentro de los treinta días de asumir sus funciones y el cese de las mismas.

ARTÍCULO 2º.- Quedan sometidos a la misma obligación establecida en el artículo anterior los intendentes, concejales y presidentes de comisiones municipales, y los presidentes, directores, gerentes, jefes, subjefes, consejeros y vocales de reparticiones centralizadas y descentralizadas.

ARTÍCULO 3º.- Los aumentos o modificaciones patrimoniales, originados por cualquier causa, deben ser declarados con información circunstanciada.

ARTÍCULO 4º.- Las modificaciones patrimoniales de los funcionarios y/o de sus familiares en el límite del artículo 1º, que formen parte de sociedades comerciales y ejerzan el comercio, pueden acreditarse con el balance general, inventario y/o cuadro de ganancias y pérdidas.

ARTÍCULO 5º.- Los funcionarios comprendidos en los artículos 1º y 2º de la presente ley están obligados a acreditar que sus aumentos patrimoniales provienen de las siguientes causas:

- a) De los emolumentos legales a su cargo;
- b) Del ejercicio de profesión, oficio o actividad lícita compatible con la función pública;

- c) Del aumento o acrecentamiento natural de los bienes que se tenían al asumir el cargo o que se adquirieran durante su ejercicio y las rentas que produjeran esos mismos bienes;
- d) De herencia, legado o donación por causa extraña a la función acreditado por instrumento público;
- e) Del ejercicio de derechos legítimamente adquiridas;
- f) De hechos fortuitos, debidamente comprobados.

ARTÍCULO 6°.- La omisión de la declaración, el ocultamiento de bienes, las falsedades en la declaración efectuada y el enriquecimiento a través de interpósita persona, constituyen causas de remoción de los funcionarios de nombramiento directo y configuran grave inconducta de los funcionarios de origen electivo cuyo juzgamiento está a cargo de los órganos constitucionales competentes.

ARTÍCULO 7°.- En todo sumario que se instruya con motivo de esta ley se dará la intervención que corresponde al funcionario denunciado, a fin de asegurar su derecho de defensa.

Registro de bienes

ARTÍCULO 8°.- Las declaraciones juradas de bienes serán registradas en la Escribanía de Gobierno, formándose con ellas un protocolo adicional que estará revestido de las mismas formalidades prescriptas por el Código Civil y leyes reglamentarias para las escrituras públicas.

Las declaraciones juradas, sus modificaciones y ampliaciones, así como los informes o testimonios que se expidan, estarán exentos de sellado, impuestos y honorarios.

ARTÍCULO 9°.- El protocolo formado por las declaraciones juradas de bienes tendrá el carácter de reservado, pudiendo únicamente informarse, a petición escrita:

- a) Del funcionario a quien pertenezca la declaración;
- b) Del gobernador, con respecto a los funcionarios del Poder Ejecutivo y de reparticiones descentralizadas;
- c) De la Corte de Justicia, con respecto a los magistrados y funcionarios de su jurisdicción;
- d) De los presidentes de las Cámaras Legislativas, a petición escrita y fundada de los bloques políticos, con respecto a todos los comprendidos en esta Ley;
- e) De los jueces competentes y ministerio público de la jurisdicción penal, en los juicios vinculados con la naturaleza de esta ley.

Actividades Prohibidas

ARTÍCULO 10°.- Queda prohibido a todo funcionario y empleado público realizar las actividades siguientes:

a) Representar o patrocinar, directa o indirectamente, a particulares o a asociaciones o entidades, tengan o no personería jurídica, para la obtención o prórroga de concesiones o franquicias de la administración pública provincial, municipal o nacional, o cualquier otro beneficio que importe un privilegio; o para conseguir la anulación de actos de la administración o el pago de suma o entrega de bienes por efecto de la nulidad de tales actos;

b) Formar parte o intervenir en la dirección o administración de empresas privadas o mixtas que tengan por objeto explotar concesiones o franquicias de la administración pública. Exceptúanse las funciones que se ejerciten en representación de esta última;

c) Representar a la Provincia en obras, licitaciones y demás contratos que coincidan con sus intereses privados.

ARTÍCULO 11°.- Los bienes que constituyan e enriquecimiento ilegítimo o su valor, cuando ellos hubieran salida del patrimonio del condenado, corresponderán, salvo los derechos de terceros no beneficiados en el delito, al Consejo General de Educación.

Disposición transitoria

ARTÍCULO 12°.- Los funcionarios comprendidos en esta ley, en ejercicio del cargo a la fecha de su promulgación, deberán dar cumplimiento a lo prescripto en la misma dentro del plazo de 45 días. La declaración jurada estará referida a los bienes que poseyó al hacerse cargo de sus funciones, haciendo constar el acrecimiento patrimonial, si lo hubo, a la fecha de su presentación.

ARTÍCULO 13°.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Salta, a los tres día de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve.